



LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que los procesos desordenados de urbanización en nuestro Estado han modificado los cuerpos estructurales de nuestras ciudades, fragmentando sus diversos rostros y convirtiéndolas en espacios multiculturales y pre funcionales, por medio de edificaciones sin planificación y grandes avenidas.

Así, los espacios urbanos suelen perder armonía y forman conglomerados complejos y desregulados, cuya visión a futuro se limita a corto plazo. Hoy, la ciudad representa un problema para sus habitantes y su actual coyuntura significa una barrera para el desarrollo ordenado, planificado, sustentable y sostenido.

Una ciudad que responde a las demandas de una mejor calidad de vida en el presente, asegura su viabilidad en el futuro, que recupera su identidad y que es capaz de enfrentar los retos contemporáneos con propuestas integrales, es una metrópoli que entiende su desarrollo histórico y está en condiciones de avanzar con paso firme, hacia un futuro pleno. Debemos pensar en el tipo de localidad que queremos y hacer los cambios necesarios para lograrlo.

2. Que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo de la Entidad, por lo que debe garantizar que éste sea integral y sustentable, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo, así como una justa distribución del ingreso y la riqueza, que permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los seres humanos.

El Plan Estatal de Desarrollo denominado “Plan Querétaro 2010-2015, Soluciones Cercanas a la Gente”, en su eje 4 denominado “Ordenamiento Territorial e Infraestructura para el Desarrollo”, considera a la planeación urbana y al ordenamiento territorial como los fundamentos para el establecimiento de programas que incidan en el desarrollo urbano y mejoren la movilidad integral, con el fin de garantizar el desarrollo integral y sustentable en nuestra Entidad. Directrices de planificación gubernamental que no deben pasar inadvertidas para el Poder Legislativo, en su responsabilidad de expedir ordenamientos mediante los que coadyuve y se corresponsabilice con el Poder Ejecutivo del Estado, en la consecución de los múltiples objetivos sociales que se tienen trazados en el Estado de Querétaro.



Por su parte, el Poder Legislativo del Estado de Querétaro debe responder a las necesidades y reclamos que le formula la sociedad, mediante la expedición de normas que, en un marco de colaboración entre los poderes públicos, faciliten al Poder Ejecutivo su desempeño en la rectoría del desarrollo en la Entidad. Siendo uno de los mecanismos con el que cuenta el Poder Ejecutivo para alcanzar los objetivos de la rectoría del desarrollo de la Entidad, destaca la prestación del servicio público y especializado de transporte y la infraestructura afecta a los mismos; por lo que la elaboración de normas jurídicas en esta materia, es un ejercicio que debe asumirse con gran sentido de responsabilidad social, de manera que permita asegurar y hacer posible la optimización de la prestación de tales servicios, en beneficio de la sociedad queretana.

3. Que el transporte reviste una importancia fundamental, pues con el paso del tiempo y el acelerado crecimiento demográfico y económico experimentados en el Estado de Querétaro, la prestación de dicho servicio debe dar respuesta al conjunto de necesidades que demanda la población; constituye un factor estratégico del progreso y bienestar social, comercial e industrial de la Entidad, en la medida en que permite a los ciudadanos, en un espacio geográfico territorial determinado, movilizarse desde sus hogares a sus destinos de trabajo, estudio, abasto y recreación, además de conectar lugares y centros de población con otros y con polos de desarrollo de consumo, comercial e industrial.

La movilidad de las personas y de los bienes, es una de las necesidades de la población queretana; por ello, el Poder Legislativo debe trabajar en el diseño de políticas públicas que posibiliten el logro y la mejora de la calidad del servicio en comento en todas sus modalidades, garantizando a la sociedad su prestación en términos de calidad, accesibilidad, seguridad, regularidad, rentabilidad, sustentabilidad, cobertura y eficiencia.

4. Que conjugando los esfuerzos de los sectores público, social y privado de nuestra Entidad, el 3 de marzo de 2012, se publicó en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, la Ley de Movilidad para el Transporte del Estado de Querétaro, que determinó para diversas autoridades, primordialmente en la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo, el Director de Transporte y el Director Ejecutivo de la Comisión Metropolitana, la atención de las responsabilidades del Estado en esta materia.

La estructura gubernamental creada al amparo del tal diseño legislativo, debe mejorarse en aras de modernizar los esquemas de operación y administración, mediante nuevas disposiciones que hagan eficiente la prestación de los servicios en materia de transporte, consolidándolo como un sector productivo de la economía del Estado de Querétaro.

5. Que para la realización de actividades estratégicas o prioritarias para el Estado y la prestación de servicios públicos, como lo es el transporte, la Administración Pública puede apoyarse en la descentralización administrativa, a través de la creación de entes públicos dotados de personalidad jurídica y patrimonio propio, bajo un esquema de autonomía de gestión, lo que permite su administración de forma ágil y eficiente.

A través de un organismo de esa naturaleza, en este caso el Instituto Queretano del Transporte, se atiende la materia de la prestación de los servicios de transporte en el Estado, lo que permitirá fortalecer la planeación, organización, administración, operación, explotación, supervisión, control y evaluación de los mismos, así como de la infraestructura relacionada con ellos, para que sea más eficiente y de mayor calidad, en beneficio desde luego de la población queretana.

La denominación del organismo descentralizado que se crea busca facilitar a los gobernados, identificar a dicha autoridad como la competente en la materia, y que ejercerá sus atribuciones dentro de la circunscripción territorial del Estado de Querétaro.

6. Que al propio tiempo, se observan las previsiones contenidas en el artículo 3, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Querétaro, en el sentido de facilitar a las personas con discapacidad, condiciones para una vida de mayor calidad, digna, decorosa y continuar a su pleno desarrollo, al ampliar, bajo la tutela del Estado, la regulación de las tarifas en el servicio especial de transporte, disponiendo que el Estado y los municipios, en sus respectivas esferas de competencia, otorguen toda clase de estímulos y beneficios fiscales a quienes presten el servicio en dicha modalidad .

7. Que a virtud de la creación del Instituto Queretano del Transporte, también se hace necesario reformar la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, toda vez que algunas de las atribuciones conferidas a la Secretaría de Gobierno, en adelante se otorgarán al referido organismo público descentralizado.

8. Que por otro lado, la presente Ley, tiene por objeto precisar cuestiones técnicas y de seguridad jurídica inherentes a diversas instituciones que regula, en aras de que el sector público responda con fidelidad a los reclamos de la sociedad queretana, en cuanto a la mejora constante que requiere la prestación del servicio, tales como:

Señalar que servicio especial o especializado es un mismo concepto; adicionar la definición de servicio mixto para aclarar que no se encuentra sujeta a horario o itinerario, lo que se ajusta a la realidad del traslado de personas y mercancías que corresponde a este tipo de servicio; fortalecer el régimen de supervisión y sancionatorio de la Ley, al permitir que el sistema de monitoreo de flota del que se



auxilia el Instituto, pueda servir a éste como elemento probatorio a tal efecto; establecer salvedades para que el Instituto autorice, mediante dictamen, utilizar vehículos con menos de 23 asientos o longitud menor a 6 metros cuando las condiciones geográficas y orográficas así lo demanden; ampliar el régimen de operación y administración de un sitio de taxi; ampliar el plazo de vigencia de las concesiones del servicio de transporte colectivo para brindar certeza y estabilidad jurídica a las inversiones y esfuerzos empresariales que este tipo de servicio requiere.

Que en atención a lo anteriormente expuesto, esta Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado expide la siguiente:

LEY QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD PARA EL TRANSPORTE DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Primero. Se reforman los artículos 1 y 2; se reforman las fracciones VI, VIII y XII, y se derogan las fracciones X y XV del artículo 3; se reforman las fracciones IV y V del artículo 4, y se adicionan las fracciones VI y VII al mismo artículo; se reforma la fracción V del artículo 5; se reforma el artículo 6; se reforma el artículo 10; se reforma el artículo 11; se reforman las fracciones II y III y se deroga la fracción IV del artículo 12; se reforma la fracción IV del artículo 14; se derogan los artículos 15, 16 y 17; se reforma la denominación del Capítulo Quinto del Título Primero; se reforman los artículos 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27; se adicionan los artículos 27 Bis, 27 Ter, 27 Quáter, 27 Quinquies, 27 Sexies, 27 Septies y 27 Octies; se reforma la fracción II y el último párrafo del artículo 31, se reforma la fracción III del artículo 32; se reforma el artículo 35; se reforma el párrafo segundo del artículo 36; se reforma el artículo 37; se reforma el artículo 38; se reforma el artículo 39; se reforman los párrafos primero, tercero y quinto del artículo 41; se reforma el párrafo primero del artículo 42; se reforma el párrafo segundo del artículo 43; se reforma el artículo 47; se reforman los párrafos primero, segundo, tercero, sexto y séptimo y se adiciona un octavo párrafo del artículo 48; se reforma el artículo 50; se reforma el artículo 51; se reforma el artículo 52; se reforma el primer párrafo del artículo 53; se reforma el primer párrafo del artículo 54; se reforma el artículo 56; se reforma el artículo 57; se reforman los párrafos primero y tercero del artículo 58; se reforma el artículo 59; se reforma el párrafo segundo del artículo 60; se reforma el artículo 66; se reforma el artículo 67; se reforma el artículo 68; se reforma el artículo 70; se reforma el artículo 72; se reforma el artículo 73; se reforma el artículo 75; se reforman los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 76; se reforma el artículo 77; se reforma el artículo 84; se reforma el artículo 85; se reforman los párrafos primero y



tercero del artículo 86; se reforma el artículo 89; se reforma el artículo 94; se reforma el artículo 96; se reforma el artículo 97; se reforma el artículo 98; se reforma el artículo 99; se reforma el artículo 100; se reforma el artículo 102; se reforma el artículo 103; se reforma el primer párrafo del artículo 105; se reforma el artículo 106; se reforma el artículo 109; se reforma el artículo 110; se reforma el párrafo segundo del artículo 111; se reforma el párrafo primero del artículo 112; se reforma el párrafo primero del artículo 113; se reforma el artículo 117; se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 122; se reforma el artículo 125; se reforman los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 126; se reforma la fracción VII del artículo 127; se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 131; se reforma la fracción XIII del artículo 134; se reforman las fracciones I, VI y VII del artículo 135; se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 136; se reforma el artículo 140; se reforma el artículo 142; se reforman las fracciones I, II, III, IV, VI, y párrafo último del artículo 144; se reforma el primer párrafo del artículo 146; se reforman las fracciones III, IV y V y párrafo último del artículo 148; se reforma el artículo 149; se reforma el artículo 151; se reforma el artículo 152; se reforma el artículo 154; se reforma el artículo 156; se reforma el artículo 158; se reforma el primer párrafo del artículo 159; se reforma el artículo 160; se reforma el artículo 163; se reforma el artículo 164; se reforma el último párrafo del artículo 167; se reforma la fracción III del artículo 168; se reforma el artículo 169; se reforma el artículo 170; se reforma el párrafo primero del artículo 173; se reforma la fracción IV del artículo 174; se reforma el artículo 175; se reforma el párrafo primero del artículo 176; se reforma el párrafo primero del artículo 177; se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 178; se reforman los párrafos segundo y tercero del artículo 179; se reforma el párrafo segundo del artículo 180; se reforma el artículo 181; se reforma el párrafo primero del artículo 183; se reforman los párrafos primero y último del artículo 185; se reforma el último párrafo del artículo 186; se reforman los párrafos primero y último del artículo 187; se adiciona el artículo 187 Bis; se reforma el primer párrafo del artículo 188; se reforma el artículo 190; se reforman las fracciones III y IV del artículo 191; se reforma el artículo 192; se reforma el primer párrafo del artículo 193; se reforma el artículo 194; se reforman las fracciones I y V del artículo 196; se reforma la fracción VI del artículo 199; se reforma el último párrafo del artículo 200; se reforma la fracción I del artículo 201; se reforma el artículo 204; se reforma el último párrafo del artículo 205; se reforma la fracción I y segundo párrafo del artículo 207; se reforma el artículo 208; se reforma el artículo 209; se reforman las fracciones I, II, III, IV, VII, VIII, XV, XVI y XVII y se deroga la fracción XVIII del artículo 212; se reforma el artículo 213; se reforma el artículo 214; se deroga la fracción VII del artículo 215; se reforma la fracción II, el inciso a. de la fracción VII y la fracción XI del artículo 218; se reforma la fracción IX del artículo 219; se reforma el primer párrafo del artículo 220, todos de la Ley de Movilidad para el Transporte del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente Ley...



Se entiende por movilidad, la circulación de personas y bienes en un espacio geográfico territorial determinado, que son necesarias para asegurar la subsistencia de cualquier comunidad humana moderna, sin sacrificar otros valores humanos o ecológicos básicos actuales o del futuro.

La Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro se aplicará supletoriamente al presente ordenamiento.

Artículo 2. Se considera de utilidad pública e interés general la prestación del servicio público y especializado de transporte siendo prioritarias las actividades del Estado orientadas a la planeación, administración, operación y conservación de la infraestructura que para ello se requiera.

Artículo 3. Para los efectos...

I. a la V. ...

VI. Concesión. Acto jurídico-administrativo mediante el cual el Ejecutivo del Estado, por sí o a través del Instituto Queretano del Transporte, otorga a una persona física o jurídica colectiva la facultad de prestar el servicio público en cualquiera de sus modalidades o especial de transporte;

VII. ...

VIII. Instituto. Instituto Queretano del Transporte;

IX. ...

X. Derogada;

XI. ...

XII. Permiso temporal. Es la autorización temporal que el Instituto otorga a una persona física o jurídica colectiva para satisfacer una necesidad inmediata o emergente de servicio público de transporte colectivo o mixto;

XIII. a la **XIV.** ...

XV. Derogada;

XVI a la **XXIII.** ...

Artículo 4. El transporte público...

I. a la III. ...

IV. Participación ciudadana. La sociedad civil organizada podrá emitir opiniones, estudios y recomendaciones para mejorar la calidad del servicio de transporte;

V. Sustentabilidad. La promoción para el uso de medios alternos de transporte que fomenten la movilidad en el Estado;

VI. Destino Preferente. Uso preferente de las vialidades, carreteras, caminos e infraestructura vial de carácter estatal y municipal, al fortalecimiento de la movilidad de las personas, a través de los servicios de transporte público y especializado y los medios alternos de transporte no motorizados; y

VII. Accesibilidad. Implementación de medidas tendientes a asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás personas, a los servicios público y especializado de transporte, e infraestructura afecta a dichos servicios.

Artículo 5. Las bases y...

I. a la IV. ...

V. La disponibilidad general de los servicios, evitando cualquier clase de discriminación y atendiendo a las necesidades y circunstancias particulares de personas con discapacidad y grupos vulnerables.

Artículo 6. Durante los primeros seis meses de su gestión como titular del Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado emitirá, a propuesta del Instituto, el Programa Estatal de Transporte que servirá como instrumento rector de la política del Estado en materia de transporte, el cual deberá estar vinculado al Plan Estatal de Desarrollo y a los Planes de Desarrollo Urbano.

Dentro de los seis meses posteriores a la fecha en que se cumpla la mitad de la administración estatal, el Poder Ejecutivo emitirá un informe técnico de carácter público para dar cuenta de los avances en el cumplimiento del Programa y de los ajustes y actualizaciones que demande la ejecución de las políticas en el sector.

Para expedir el Programa, así como los ajustes y actualizaciones a que se refieren los párrafos anteriores, el Poder Ejecutivo escuchará la opinión de los gobiernos municipales.

Los planes o programas convenidos con las autoridades municipales, serán obligatorios para eficientar los servicios de transporte.

Artículo 10. Los Municipios para los efectos a que se refiere el artículo 6 de esta Ley, participarán en la elaboración de programas en los que incluirán las propuestas y necesidades que, técnicamente justificadas, solicitan sean consideradas para la expedición del Programa Estatal de Transporte, en los términos previstos por la Ley de Planeación del Estado de Querétaro.

El Ejecutivo del Estado al expedir dicho programa, sus ajustes y actualizaciones, deberá fundar y motivar la valoración de las propuestas formuladas por los municipios.

Artículo 11. Para la elaboración del Programa, deberá considerarse las propuestas del Instituto, así como de las dependencias, entidades y organismos estatales cuyo ámbito de competencia incida en las estrategias y líneas de acción de dicho programa.

Artículo 12. Son autoridades de...

I. ...

II. El Instituto;

III. El personal de inspección y vigilancia del Instituto, cuya organización y facultades serán determinadas a través de un Reglamento de Inspección que el Ejecutivo expedirá a propuesta del Instituto;

IV. Derogada;

V. ...

Artículo 14. Corresponden al Gobernador...

I. a la III. ...

IV. Otorgar y revocar las concesiones para la prestación de los servicios público y especial de transporte, facultad que podrá ejercer a través del Instituto;

V. a la IX. ...

Artículo 15. Derogado.

Artículo 16. Derogado.

Artículo 17. Derogado.

Capítulo Quinto **Del Instituto Queretano del Transporte**

Artículo 21. Se crea el Instituto Queretano del Transporte, como organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con domicilio legal en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., sectorizado a la Secretaría de Gobierno, cuyo objeto es diseñar, coordinar, ejecutar, vigilar y evaluar las políticas públicas, programas y acciones generales y particulares relativas a la prestación de los servicios público y especializado de transporte en el Estado de Querétaro, de conformidad con los principios y objetivos que establece esta Ley.

Artículo 22. El Instituto, tiene las siguientes atribuciones:

I. Vigilar que los servicios de transporte público y especializado se presten con apego a esta Ley y demás disposiciones legales y administrativas aplicables, incluidas la inspección de vehículos e instalaciones destinadas a los servicios de transporte y el cumplimiento de las condiciones establecidas en las concesiones;

II. Elaborar el Programa Estatal de Transporte y proponerlo al Gobernador del Estado, para su aprobación;

III. Diseñar, planear, aprobar, regular, conducir, administrar, ejecutar, vigilar y evaluar los instrumentos y acciones implementadas al tenor del Programa Estatal de Transporte;

IV. Determinar las características de la infraestructura que se requiera para la correcta operación de los servicios de transporte público y especial, así como promover su construcción, operación, conservación, mejoramiento y vigilancia;

V. Elaborar y expedir las normas técnicas, reglas, manuales de especificaciones y de operación de los servicios de transporte público y especial;

VI. Determinar las características técnicas y de operación de los servicios de transporte público y especial;

VII. Determinar y aplicar las medidas necesarias para optimizar los servicios de transporte;

VIII. Celebrar convenios de coordinación con los órdenes de gobierno federal y municipal y, de concertación con los sectores social y privado, relativos a la prestación de los servicios de transporte público y especializado;

IX. Evaluar la prestación de los servicios de transporte en los términos establecidos en esta Ley;

X. Integrar y administrar el Registro Público de Transporte;

XI. Aprobar el establecimiento o reestructuración de rutas del servicio público de transporte colectivo;

XII. Declarar la necesidad de servicio público de transporte y emitir la convocatoria correspondiente;

XIII. Otorgar, suspender y revocar las concesiones para la prestación de los servicios de transporte en términos de lo previsto en esta Ley;

XIV. Proponer al Gobernador del Estado el rescate de concesiones, así como la intervención de los servicios de transporte;

XV. Evaluar, dictaminar y aprobar la modificación de las concesiones de servicios de transporte;

XVI. Autorizar la transmisión de concesiones de servicios de transporte en los términos de la presente Ley;

XVII. Actuar como árbitro y mediador en los conflictos que se susciten entre concesionarios, cuando los involucrados lo soliciten o se afecte la prestación de los servicios;

XVIII. Auxiliar técnicamente a los concesionarios del servicio público de transporte colectivo, en la planeación e implementación de sus estrategias;

XIX. Otorgar permisos temporales para garantizar la prestación de los servicios de transporte, así como revocarlos;

XX. Determinar y autorizar las tarifas del servicio público de transporte y especial de transporte en sus modalidades escolar, carga y para personas con discapacidad;

XXI. Elaborar y aprobar el establecimiento de sistemas de recaudo y de monitoreo del servicio público de transporte;

XXII. Elaborar y aprobar los programas de capacitación a conductores y prestadores de los servicios de transporte, y supervisar su cumplimiento;

XXIII. Expedir las tarjetas de identificación de conductor de los servicios de transporte;

XXIV. Autorizar la instalación de publicidad en los vehículos de los servicios de transporte, de acuerdo con la presente Ley y las demás disposiciones legales y administrativas;

XXV. Promover la educación de usuarios de los servicios de transporte;

XXVI. Calificar las infracciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan las disposiciones de esta Ley y las normas administrativas que de ella deriven;

XXVII. Coadyuvar a solicitud de las dependencias federales, estatales y municipales, en la elaboración de planes, programas y estudios en materia de tránsito, vialidades, desarrollo urbano y medio ambiente en el Estado de Querétaro;

XXVIII. Promover la utilización de fuentes alternativas de energía para el transporte público, así como la aplicación de tecnologías que minimicen los efectos perjudiciales al ambiente;

XXIX. Procurar el desarrollo tecnológico de los servicios de transporte en el Estado;

XXX. Realizar estudios, análisis, investigaciones y evaluaciones técnicas para el desarrollo y mejoramiento de los servicios de transporte en el Estado;

XXXI. Coadyuvar con las autoridades competentes, en la investigación, enjuiciamiento e imposición de las sanciones penales por los delitos cometidos por los propietarios, operadores y usuarios de los vehículos del sistema, así como de los concesionarios y proveedores de los servicios; y

XXXII. Las demás atribuciones que le confiera esta Ley y demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

Artículo 23. El Instituto se integrará por:

I. Un órgano de gobierno que será el Consejo Directivo, en lo sucesivo, el Consejo;

II. Un órgano ejecutivo que será el Director General;

III. Un órgano Interno de Control; y

IV. Las demás unidades administrativas que establezca su reglamento interior.

Artículo 24. El Consejo será la autoridad superior del Instituto y estará integrado por:

I. Consejeros propietarios:

- a) Un Presidente, que será el titular del Poder Ejecutivo del Estado; en ausencia de éste, fungirá con dicho carácter el Secretario de Gobierno;
- b) El Secretario de Gobierno;
- c) El Secretario de Planeación y Finanzas;
- d) El Secretario de la Contraloría;
- e) El Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas;
- f) El Secretario de Desarrollo Sustentable;
- g) El Secretario de Seguridad Ciudadana;
- h) El Oficial Mayor del Poder Ejecutivo del Estado;
- i) El Coordinador General de la Comisión Estatal de Caminos; y
- j) Los Presidentes Municipales de aquellas demarcaciones donde opere el sistema de transporte colectivo mediante rutas concesionadas y con integración física, operacional y tarifaria del servicio.

II. Un Secretario, que será el Director General del Instituto, quién participará sólo con voz.

Los consejeros propietarios nombrarán un suplente que actuará en su ausencia.

Cuando el Secretario de Gobierno funja como Presidente, su suplente se integrará al Consejo.

Artículo 25. El cargo de Consejero es honorífico; su desempeño no implica relación laboral alguna, ni devengará remuneración, salario, o contraprestación alguna.

Artículo 26. El Consejo celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias.

Las sesiones ordinarias se celebrarán en forma trimestral.

Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuantas veces sean necesarias.

Artículo 27. El Consejo sesionará válidamente con la asistencia de su Presidente, de su Secretario y por lo menos la mitad más uno de sus miembros.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes, teniendo el Presidente o quién lo sustituya, voto de calidad en caso de empate.

Artículo 27 Bis. Se podrán integrar a las sesiones del Consejo, con voz pero sin voto, previa invitación del Presidente:

I. Los representantes de las dependencias y entidades federales, cuando se trate algún asunto en el que por su competencia deban participar; y

II. Los representantes de los sectores privado y social.

Los Diputados integrantes de la Comisión de Movilidad Sustentable de la Legislatura del Estado, tendrán el carácter de invitados permanentes, a las sesiones del Consejo, en las que participarán con voz pero sin voto.

Artículo 27 Ter. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Aprobar, a propuesta del Director General, la adquisición de bienes muebles e inmuebles en términos de la legislación aplicable, encaminados al cumplimiento del objeto del Instituto;

II. Solicitar al Director General información relativa a los asuntos que sean de su competencia en materia de servicios de transporte público y especial;

III. Supervisar la administración de los recursos e ingresos del Instituto y los bienes que se incorporen a su patrimonio y promover los proyectos que tiendan a mejorar en lo general, la prestación de los servicios de transporte público y especial;

IV. Resolver las quejas y denuncias en contra del Director General, en relación con actos u omisiones cometidos en el desempeño de sus funciones; y

V. Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables.

Artículo 27 Quáter. El Presidente del Consejo tendrá las facultades siguientes:

I. Autorizar el orden del día de las sesiones que celebre el Consejo;

II. Convocar, por conducto del Secretario a las sesiones ordinarias y extraordinarias;

III. Proponer el calendario de sesiones del Consejo;

IV. Instalar, presidir y levantar las sesiones;

V. Dirigir y moderar los debates;

VI. Firmar las actas de las sesiones; y

VII. Las demás que señalen otras disposiciones aplicables.

Artículo 27 Quinquies. El Secretario del Consejo tendrá las siguientes facultades:

I. Hacer llegar a los miembros del Consejo, con una anticipación no menor de cinco días naturales, la convocatoria que contendrá el orden del día y el apoyo documental de los asuntos que deban conocer, tratándose de sesiones ordinarias.

Las sesiones extraordinarias serán convocadas con dos días hábiles de anticipación y en ellas se tratará sólo el asunto o asuntos para los que fueron expresamente convocadas;

II. Pasar lista de asistencia y verificar la existencia de quórum legal;

III. Levantar las actas de las sesiones e integrarlas al registro autorizado;

IV. Firmar las actas de las sesiones y recabar las relativas de los asistentes;

V. Llevar el seguimiento del cumplimiento de los acuerdos del Consejo;

VI. Fungir como asesor permanente de los comités que cree el Consejo;

VII. Certificar los documentos del Consejo; y

VIII. Las demás que le encomiende el Consejo.

27 Sexies. El Director General tendrá las siguientes facultades:

I. Ejercer la representación, administración y conducción del Instituto, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

II. Velar por la buena marcha del Instituto y promover las medidas administrativas, contables, organizacionales, financieras y demás que correspondan, con sujeción a las disposiciones legales aplicables;

III. Designar y remover a los servidores públicos del Instituto, cuyo nombramiento o remoción no corresponda efectuar al Consejo;

IV. Delegar cualquiera de sus atribuciones en otros servidores públicos del Instituto con nivel de Director o equivalente, con excepción de aquellas que por su propia naturaleza, por disposición legal o por acuerdo del Consejo sean indelegables;

V. Elaborar los manuales de organización y procedimientos, así como las propuestas de reforma a dichos manuales y presentarlos al Consejo, para su aprobación;

VI. Operar un registro de los principales indicadores y estadísticas en materia de servicios de transporte público y especial que permita integrar una base de datos confiable que propicie y haga eficaz, la toma de decisiones del Instituto;

VII. Conceder licencias al personal del Instituto, de conformidad con la legislación aplicable;

VIII. Ejercer el presupuesto y ejecutar los programas aprobados por el Consejo, de conformidad con las normas jurídicas y administrativas aplicables;

IX. Proporcionar la información que le solicite el Órgano Interno de Control del Instituto;

X. Proporcionar la información, los datos o la cooperación técnica que le sean requeridas por otras dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal; y

XI. Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables.

Artículo 27 Septies. El patrimonio del Instituto se integra por:

- I. Los ingresos que obtenga por los bienes y servicios que preste;
- II. Las aportaciones, participaciones, subsidios y apoyos que otorguen los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales;
- III. Los bienes muebles e inmuebles de su propiedad y los que adquiera por cualquier título legal para el cumplimiento de su objeto;
- IV. Los legados, donaciones y asignaciones otorgadas en su favor y los fideicomisos en los que se le señale como fideicomisario; y
- V. Las utilidades, intereses, dividendos, rendimientos y en general todo ingreso que adquiera por cualquier título legal.

Artículo 27 Octies. Las relaciones de trabajo entre el Instituto y su personal se regirán por la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 31. Para efectos de...

I. ...

II. Servicio especial o especializado. El que se presta con el objeto de satisfacer una necesidad específica de determinado sector de la población, por el que el usuario paga al prestador de servicio, una contraprestación dentro del rango de tarifas, que en su caso autorice la autoridad competente.

La prestación de los servicios de transporte es de interés público y para su prestación se requiere del otorgamiento de una concesión en los términos establecidos por esta Ley.

Artículo 32. Son modalidades del...

I. a la II. ...

III. Servicio mixto. Es el destinado al traslado de personas y mercancías en un mismo vehículo, sin encontrarse sujeto a horario e itinerario, con los volúmenes de espacio interior que para unos y otros determinen las normas reglamentarias que de esta Ley se deriven;

IV. a la V. ...

Artículo 35. Quienes presten el servicio de transporte público quedan sujetos al cumplimiento de los manuales de especificaciones técnicas y a las condiciones de operación que determine el Instituto.

Artículo 36. Los vehículos para...

El Instituto podrá autorizar la ampliación de la vida útil por periodos de un año siempre que de la revisión física y mecánica se desprenda que se encuentra en condiciones para continuar prestando el servicio. La vida útil de un vehículo no podrá prorrogarse por más de dos periodos.

Los concesionarios deberán...

Artículo 37. Los vehículos del servicio de transporte deberán cumplir con las especificaciones técnicas y de operación que determinen los manuales emitidos por el Instituto en apego a las normas reglamentarias que de esta ley se deriven.

Artículo 38. Todos los vehículos...

La póliza de...

Ningún trámite relacionado con la concesión será procedente, sin que se acredite previamente la vigencia de la póliza.

Para el cabal...

Las personas morales titulares de una concesión podrán constituir fideicomisos, fondos o mutualidades internas para cubrir la reparación de daños que se causen con motivo del servicio, previa autorización del Instituto, quién verificará y, en su caso, autorizará las reglas de aportación, aplicación y rendición de cuentas, así como los alcances, términos y condiciones de su cobertura.

Artículo 39. Los servicios públicos de salvamento y arrastre, depósito y guarda de vehículos serán regulados por la ley de la materia, en lo no previsto en este ordenamiento.

Artículo 41. El Instituto establecerá los programas de entrenamiento teórico-práctico a los conductores del servicio de transporte según la modalidad de servicio de que se trate y expedirán las identificaciones de conductor respectivas.

El contenido de...

El Instituto establecerá los lineamientos y mecanismos de verificación del cumplimiento de la capacitación a los conductores.

Los programas de...

El Instituto evaluará y supervisará la correcta impartición de los programas de capacitación a los que se refiere esta Ley.

Artículo 42. Los concesionarios podrán instalar publicidad en los vehículos del servicio de transporte previa autorización del Instituto y previo pago de los derechos correspondientes y cumplimiento de las especificaciones de ubicación, diseño y tamaño que establezcan las normas reglamentarias que de esta Ley se deriven.

La autorización para...

Artículo 43. La publicidad podrá...

El Instituto supervisará que el contenido de la publicidad no afecte la tranquilidad de los usuarios y población en general, así como la seguridad del servicio.

La publicidad con...

Artículo 47. En el caso de que dos o más poblaciones integren una sola mancha urbana o formen parte de una conurbación, el servicio entre ellas se considerará urbano, debiendo el Instituto establecer previamente las paradas para el ascenso y descenso de pasajeros en coordinación con la autoridad municipal correspondiente.

Artículo 48. El Instituto establecerá las especificaciones técnicas y los planes de operación del servicio, los que deberán contener al menos el horario de servicio, número de despachos y horario para cada uno, cantidad de vehículos para operar la ruta, así como los números económicos asignados a cada despacho.

El Instituto notificará a cada concesionario el plan de operación de la ruta, en el cual se indicarán los horarios de despacho para todos los vehículos amparados por la concesión así como el mecanismo de rotación equitativo para cada despacho.

Quienes presten servicios públicos o especializados de transporte, quedan sujetos al cumplimiento de las normas establecidas en el reglamento de esta Ley

así como a los manuales de especificaciones técnicas, a las demás disposiciones aplicables y a las condiciones de operación que determine el Instituto.

El manual de...

Las condiciones de...

El Instituto con base en lo establecido por esta Ley y las demás disposiciones aplicables, establecerá los planes de operación para el servicio de transporte público colectivo, diseñados para cada modalidad de servicio y territorio donde deberá prestarse el servicio, conteniendo al menos la ruta, horario de servicio, frecuencia por periodo-horario, conforme a la variación de la demanda y fechas de aplicación considerando días hábiles e inhábiles.

El Instituto establecerá la colorimetría y cromática de los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público, cuya carrocería no podrá contener, en su diseño imágenes religiosas ni discriminatorias.

El corte de pintura de los vehículos que se utilicen para la prestación del servicio público de transporte, no deberá portar colores cuya combinación, diseño de conjunto o leyendas complementarias, impliquen la promoción expresa o implícita de partidos o asociaciones políticas. La combinación de los colores propios de la bandera nacional, únicamente podrá ser utilizada como parte de los símbolos patrios de que formen parte, dentro del corte de pintura de los vehículos destinados al servicio.

Artículo 50. Los concesionarios están obligados a cumplir con los planes de operación que para cada una de las rutas establezca el Instituto así como con los estándares de calidad según la modalidad y clase de servicio.

El Instituto tendrá la facultad de requerir a los concesionarios la disminución o aumento provisional de despachos, las frecuencias o intervalos en las rutas del servicio concesionado conforme al plan de operación que así se requiera, respetando el número de vehículos concesionados.

Artículo 51. Para una mayor supervisión y control del servicio, el Instituto podrá auxiliarse de un sistema de monitoreo de flota que le facilite la administración de itinerarios, paradas autorizadas, horarios, frecuencias, velocidad y otros elementos de operación; el que servirá de elemento probatorio para aplicar procedimientos administrativos de sanciones por faltas a la presente Ley, su Reglamento y a los parámetros de operación y calidad de servicio fijados por el Instituto.

Artículo 52. Con el objeto de eficientar el servicio en beneficio de los usuarios y de los propios concesionarios, éstos podrán, previa autorización del Instituto enlazar, fusionar y combinar sus equipos e instalaciones.

Artículo 53. El Instituto podrá modificar los horarios de servicio y ubicación de paradas autorizadas, así como bases de ruta y terminales previa realización del estudio técnico correspondiente.

La modificación podrá...

Artículo 54. Un concesionario podrá enrolar sus vehículos entre las rutas concesionadas de la misma modalidad de servicio, previa autorización del Instituto con el objeto de racionalizar el uso de los mismos.

No podrán enrolarse...

Artículo 56. El Poder Ejecutivo del Estado, a través del Instituto, podrá autorizar la integración física y operacional del servicio urbano y suburbano.

Artículo 57. El Instituto podrá variar de manera temporal el itinerario de una ruta cuando resulte necesario por la ejecución de una obra pública, la realización de algún evento o por caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 58. El itinerario de una ruta o la cantidad de vehículos para operar en una ruta podrán variarse de manera definitiva cuando resulte necesario para la mejora sustancial del servicio, con sustento en los estudios técnicos que al efecto realice el Instituto.

El aumento de...

Cuando se requiera la modificación definitiva el Instituto resolverá lo relativo a la modificación de la concesión respectiva en los términos establecidos en la presente Ley y en las normas reglamentarias que de ésta emanen.

Artículo 59. El Instituto podrá implementar la reestructuración de las rutas del servicio colectivo, procurando racionalizar el uso de la infraestructura vial existente, disminuir la sobreposición de rutas, la sobreoferta de vehículos y la contaminación ambiental.

Para el caso de llevarse a cabo una reestructuración de rutas, el Instituto establecerá las políticas, procedimientos, requisitos y bases técnicas bajo las cuales se llevará a cabo.

Artículo 60. El Gobernador del...



El Instituto, en ejecución de la orden del Gobernador del Estado tomará las medidas necesarias para hacer efectiva la intervención del servicio y evitar que se continúe afectando su prestación, pudiendo hacer uso de la infraestructura, instalaciones, vehículos y equipos afectos a la prestación del mismo.

Para el cumplimiento...

Artículo 66. Para establecer o reubicar una base de encierro o base de ruta, los concesionarios deberán solicitar del Instituto la autorización correspondiente, acompañando el estudio técnico de necesidad correspondiente.

Artículo 67. Se considera infraestructura pública las terminales y paradas del servicio público de transporte colectivo, la cual podrá ser concesionada a particulares para su construcción, administración y mantenimiento, conservando el Instituto el control del servicio.

Artículo 68. Los concesionarios del servicio podrán contar con los sistemas de recaudo y monitoreo que al efecto determine el Poder Ejecutivo del Estado a través del Instituto.

Artículo 70. Cuando se establezcan sistemas de recaudo de la tarifa, el Instituto podrá supervisar la operación del sistema así como el desempeño de su operador y, en su caso, dictar las medidas correctivas o de sanción que correspondan.

Artículo 72. El centro de control del sistema de monitoreo de flota será administrado por el Instituto y permitirá la verificación del cumplimiento de los planes de operación establecidos para cada ruta.

Artículo 73. El servicio público de transporte colectivo podrá prestarse con vehículos que cumplan con las características técnicas y de operación que al efecto determine el Instituto, atendiendo a la modalidad y clase de servicio.

Queda prohibido convertir o adaptar vehículos de carga para la prestación del servicio, así como utilizar vehículos con menos de veintitrés asientos o longitud menor a seis metros, salvo en los casos que Instituto emita un dictamen que justifique la necesidad de modificación conforme a la demanda de usuarios y condición geográfica que dificulte la prestación del servicio con vehículos de mayor dimensión y capacidad.

Artículo 75. Cuando la ejecución de los planes y programas a que se refiere el artículo anterior incida en la prestación de los servicios los concesionarios,

deberán obtener del Instituto, la aprobación correspondiente e implementarlos en los términos y condiciones que ésta o aquél determinen.

Artículo 76. Los concesionarios podrán...

La constitución y los estatutos de cualquier persona jurídica colectiva que pretenda ser titular de una o más concesiones para la prestación de los servicios que prevé la presente Ley, deberán reunir los requisitos que establezca el Instituto. Este mismo requisito se aplicará para la modificación de sus estatutos.

El Instituto vigilará que la forma y bases de constitución de las personas jurídicas colectivas que sean concesionarias, contribuyan al desempeño eficiente del sistema de transporte.

Además de los requisitos que establecen las leyes de la materia, las personas jurídicas colectivas que pretendan ser titulares de alguna concesión para la prestación de los servicios establecidos en la presente Ley, deberán observar el establecimiento de reglas democráticas para la toma de decisiones que protejan los derechos de los socios minoritarios, la transparencia en la rendición de cuentas y la vigilancia en la administración, las buenas prácticas y el buen gobierno corporativo, la erradicación de las prácticas desleales y los mecanismos antimonopólicos para evitar la concentración del capital social.

Artículo 77. Las personas jurídicas colectivas concesionarias y las que agrupen a los concesionarios, están obligadas a llevar un registro de sus integrantes y a hacer del conocimiento del Instituto cualquier cambio o modificación.

En caso de transmisión de acciones o partes sociales de las personas jurídicas colectivas concesionarias, éstas tendrán la obligación de notificar al Instituto, el cual podrá modificar, revocar o rescatar las concesiones correspondientes, a efecto de salvaguardar la correcta y continua prestación de los servicios y evitar la creación de monopolios.

Artículo 84. En los sistemas de rutas independientes y de rutas integradas, el Instituto tomará las medidas pertinentes para mantener el equilibrio entre la oferta y la demanda y evitar la sobreposición de rutas, así como la sobreoferta del servicio.

Artículo 85. En el sistema de rutas integradas, la remuneración a los concesionarios podrá realizarse ya sea por distribución de los ingresos provenientes de la tarifa o por kilómetros recorridos, según el costo de remuneración pactado con el Instituto, o por el esquema de remuneración que al efecto acuerden con éste, de conformidad con las normas reglamentarias que de

la presente Ley emanen, siempre respetando el porcentaje de participación de cada concesionario dentro del sistema según lo señalado en las concesiones correspondientes.

Artículo 86. El Instituto establecerá los planes de operación para cada una de las rutas del servicio público de transporte colectivo.

En el sistema...

Los concesionarios podrán proponer su plan de operación, el cual establecerá el mecanismo de rol de los vehículos a su cargo y su asignación será respetando su porcentaje de participación, conforme al número de vehículos que ampara la concesión respectiva. El Instituto conforme a su ámbito de competencia, revisará la propuesta del concesionario y, en su caso, aprobará dicho plan de operación.

Artículo 89. Los vehículos del servicio suburbano e intermunicipal no podrán realizar ascenso de pasajeros a su ingreso a la zona urbana de la cabecera municipal, sino hasta llegar a la terminal o a la parada autorizada por el Instituto, en coordinación con la autoridad municipal; ni podrán realizar descensos de pasaje en su trayecto de salida de la zona urbana de la cabecera municipal.

Artículo 94. Los concesionarios podrán enrolar sus vehículos en las rutas de una misma modalidad y categoría de servicio, previa autorización del Instituto.

Artículo 96. Los vehículos del servicio de taxi, para su identificación, llevarán en la parte central del toldo, los elementos de identificación con las características y especificaciones que se establezcan en las disposiciones reglamentarias que de esta Ley se desprendan.

Artículo 97. El Instituto podrá establecer medidas y autorizar la implementación de tecnología que contribuya a elevar la seguridad del servicio público de taxi.

Artículo 98. Los concesionarios del servicio de taxi podrán organizarse en sitios fijos, a cuyo efecto deberán obtener del Municipio, la autorización para su instalación en la vía pública, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 99. Los concesionarios, además cumplir con lo dispuesto en el artículo 96 de esta Ley, podrán portar sus diseños corporativos previa autorización del Instituto.

Artículo 100. La operación y administración de un sitio deberá observar lo siguiente:

I. Llevar un registro diario de identificación de los vehículos, conductores y servicios realizados;

II. Mantener el lugar en el que opera, en condiciones de limpieza, debiendo evitar que se afecte la tranquilidad de los vecinos con su operación; y

III. Cumplir las condiciones que fueron fijadas en la autorización otorgada por el Municipio para instalar el sitio en la vía pública.

El Instituto podrá practicar visitas de inspección al sitio, para verificar el cumplimiento de las disposiciones de este artículo, así como las contenidas en la autorización otorgada por el Municipio.

Artículo 102. El ascenso y descenso de pasajeros y de mercancía al interior de la zona urbana de un Municipio o tramos carreteros, deberá realizarse observando las medidas viales y de seguridad pertinentes.

Artículo 103. Cuando las condiciones de la vía, la preferencia vehicular del usuario y las condiciones socioeconómicas de la región señalen la necesidad de modificar la clase de vehículo autorizado, el Instituto podrá autorizar el cambio de vehículo siempre que cumpla con las características y especificaciones técnicas que para esta modalidad de servicio señalen las normas reglamentarias y administrativas de esta Ley.

Artículo 105. El Instituto establecerá las condiciones de operación de esta modalidad de servicio, conforme a los resultados de los estudios técnicos que para tal efecto se realicen.

El servicio de...

Artículo 106. Los concesionarios del servicio especial de transporte tienen las mismas obligaciones que los concesionarios del servicio público de transporte en lo que corresponda y su prestación estará sujeta a lo dispuesto en las normas reglamentarias que de esta ley se deriven, así como a las condiciones que para tal efecto emita el Instituto.

Artículo 109. El servicio especial de transporte escolar es el contemplado en el artículo 34, fracción I, de la presente Ley; para su prestación requiere la presencia de un acompañante mayor de edad que asista a los pasajeros y supervise que su ascenso y descenso del vehículo de transporte se realice en condiciones de seguridad.

Artículo 110. El transporte escolar podrá concesionarse a la institución educativa que brinde el servicio de transporte a sus estudiantes, a personas físicas o jurídicas colectivas cuyo objeto social sea preponderantemente la prestación de este servicio.

Artículo 111. Los conductores y...

El Instituto supervisará que el conductor y el acompañante cuenten con la constancia de capacitación vigente, emitida por una institución previamente autorizada por la autoridad competente.

Artículo 112. El Instituto podrá establecer especificaciones técnicas para los vehículos de transporte escolar que permitan mejorar las condiciones de seguridad de sus usuarios, así como establecer las características para su identificación y control.

Se prohíbe modificar...

Los usuarios de...

Artículo 113. El Instituto podrá establecer itinerarios para el transporte escolar con la finalidad de optimizar los tiempos de traslado de sus usuarios, fijando además puntos de paradas para su ascenso y descenso, sin que de ninguna manera pueda prestar el servicio de manera regular a persona distinta que los usuarios estudiantes.

El recorrido de...

Artículo 117. El servicio especial de transporte para personas con discapacidad es el contemplado en el artículo 34, fracción IV, del presente ordenamiento y podrá sujetarse a los itinerarios, horarios y tarifas que determine el Instituto.

Artículo 122. Para prestar los servicios público y especial de transporte se requiere de la concesión correspondiente otorgada por el Ejecutivo del Estado, a través del Instituto, conforme al procedimiento que esta Ley se establece.

La concesión estará sujeta a su refrendo anual, en los periodos y condiciones que el Instituto determine al efecto.

Las placas de...

El Estado y...

Artículo 125. El refrendo es la revalidación anual que otorga el Instituto previa petición del concesionario para que se continúe prestando el servicio de transporte concesionado, una vez aprobada la evaluación anual a que se refiere la presente Ley así como al cumplimiento de los requisitos y condiciones que para tal efecto dispongan las normas reglamentarias que de esta Ley se deriven.

Artículo 126. Para la prórroga...

Una vez presentada la solicitud de renovación de vigencia, el Instituto iniciará la revisión de las evaluaciones anuales del servicio a cargo del concesionario solicitante. Cuando el concesionario no presente su solicitud de renovación de vigencia de la concesión a su favor o si de la suma total promedio de las evaluaciones anuales resulta un valor no aprobatorio, el Instituto procederá con una nueva licitación de este servicio, debiendo notificar personalmente al concesionario noventa días anteriores al vencimiento del término de la concesión.

Cuando el resultado de la suma total promedio de las evaluaciones anuales resulta un valor aprobatorio, el Instituto emitirá un dictamen previo sobre la factibilidad de la prórroga de la concesión, para emitir la resolución respectiva, la cual deberá notificarse personalmente al concesionario dentro de los noventa días anteriores al vencimiento del término de la concesión y publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Cuando no se hayan realizado las evaluaciones anuales del servicio por parte del Instituto, el dictamen sobre la factibilidad de la prórroga de la concesión se sustentará en el cumplimiento o no del servicio.

Artículo 127. Las concesiones...

I. a la VI. ...

VII. Las personas que hayan cedido los derechos de su concesión sin autorización del Instituto en los términos de esta Ley.

Artículo 131. Las personas físicas titulares de una concesión, podrán designar en cualquier momento, en orden de prelación, hasta tres personas de entre su cónyuge, concubina o concubino o familiares hasta el segundo grado de parentesco en línea recta o colateral, que puedan sustituirlo en la titularidad de la concesión, en caso de incapacidad física o mental, ausencia declarada judicialmente o fallecimiento del concesionario; para lo cual, el Instituto notificará por estrados una vez que tenga conocimiento de dicho fallecimiento y publicará por una sola vez en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de

Arteaga”, los nombres de quien o quienes hayan sido designados para sustituir la titularidad de la concesión.

El cambio de la titularidad deberá realizarse en un periodo no mayor de sesenta días hábiles, contados a partir de la publicación antes descrita, siempre que el peticionario acredite contar con al menos la misma capacidad legal, administrativa, técnica y financiera con la que contaba su titular al momento de su asignación y siempre que para ello no exista oposición del Instituto, fundada en elementos técnicos.

No podrá otorgarse...

Artículo 134. Las concesiones constarán...

I. a la XII. ...

XIII. La firma autógrafa del Director del Instituto o del Gobernador, en su caso.

Los títulos de...

Artículo 135. Las concesiones se extinguen por las siguientes causas:

I. Muerte del titular en caso de personas físicas que no hayan designado beneficiarios o cuando habiéndolo designado, éste no cumpla con los requisitos previstos en esta Ley;

II. a la V. ...

VI. Renuncia del titular, admitida por el Instituto;

VII. Transmisión de la concesión sin autorización expresa del Instituto;

VIII. a la IX. ...

Artículo 136. Las concesiones no podrán transmitirse, salvo por autorización previa y expresa del Instituto, cuando exista causa de utilidad pública, solamente por cesión de derechos a favor de quien reúna las condiciones legales, técnicas, administrativas y financieras para la prestación del servicio de que se trate.

La transmisión de una concesión será gratuita y deberá previamente ser autorizada por el Instituto, conforme al procedimiento y requisitos que para ello dispongan las normas reglamentarias que de esta Ley se deriven. Cualquier transmisión onerosa o sin la autorización del Instituto será causal de revocación.

En este caso...

Artículo 140. Las concesiones que se otorguen para explotar un sistema de rutas integradas señalarán además de lo dispuesto en el artículo 134, el porcentaje de participación del concesionario dentro del sistema, a partir del cual el Instituto determinará los despachos que para cada concesionario del sistema correspondan.

La asignación de ruta es una facultad discrecional y exclusiva del Instituto. No otorga al concesionario el derecho de exclusividad, antigüedad o preferencia sobre el servicio o ruta asignados y sus efectos estarán condicionados a la prestación de la actividad concedida que, en su caso, ampare el servicio en la ruta respectiva.

Artículo 142. Para obtener una concesión de servicio público de transporte colectivo, además de agotar el procedimiento que en esta Ley se establece, tratándose de personas morales, deberán estar constituidas conforme a las leyes mexicanas, con un objeto social preponderante para la prestación del servicio de transporte público colectivo y conforme a los estatutos previamente aprobados por el Instituto.

Cualquier modificación a los estatutos de las personas morales concesionarias, la incorporación o retiro de socios o accionistas, así como todo cambio en sus órganos de administración y de vigilancia, que no reúna los requisitos establecidos en la presente Ley y en la normatividad aplicable, será motivo de revocación de la concesión respectiva, por parte del Instituto.

Artículo 144. Las concesiones para...

I. El Instituto realizará los estudios técnicos que justifiquen la necesidad del servicio.

Los concesionarios podrán presentar al Instituto sus estudios de necesidad de servicio;

II. Con sustento en los estudios técnicos, el Instituto emitirá la declaratoria de necesidad de servicio de transporte público, misma que deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" y en algún periódico que circule en el municipio donde se requiera el servicio;

III. Una vez emitida la declaratoria de necesidad, el Instituto hará la publicación de la convocatoria pública en los mismos términos de la declaratoria de necesidad, precisando la modalidad del servicio, el número de concesiones a

otorgar, así como la cantidad de vehículos que cada concesión en su caso ampare, a fin de que los interesados en concursar, dentro del término previsto, presenten tanto sus propuestas como la documentación que se requiera de conformidad con las bases de la licitación;

IV. Recibidas las propuestas y cubiertos los requisitos, el Instituto procederá a dictaminar sobre la capacidad legal, administrativa, técnica y financiera del participante para la prestación del servicio, emitiendo un dictamen y posteriormente la resolución, misma que en sus puntos resolutivos deberá ser publicada en los mismos términos que la licitación;

V. ...

VI. El Instituto, una vez cubiertos los derechos fiscales a que se refiere la fracción anterior, emitirá en un plazo no mayor a 30 días naturales, el título de concesión respectivo.

Cuando en una convocatoria se presenten más participantes que el número de concesiones a otorgar, el Instituto podrá establecer algún mecanismo de desempate transparente, legal e imparcial, entre aquellas propuestas que se encuentren en igualdad de condiciones y hayan reunido los requisitos establecidos en la presente Ley y en la convocatoria correspondiente, el cual deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" y en algún periódico que circule en el municipio donde se requiera el servicio.

Artículo 146. El Instituto podrá modificar las concesiones del servicio público de transporte colectivo cuando:

I. a la **IV.** ...

Cualquier modificación definitiva...

Artículo 148. Para obtener una...

I. a la **II.** ...

III. El Instituto evaluará la solicitud presentada y emitirá un dictamen sobre la factibilidad de la solicitud;

IV. Con el dictamen referido en la fracción anterior, el Instituto emitirá la resolución correspondiente, debiendo notificar de manera personal al solicitante; y

V. Si la resolución del Instituto resulta favorable, se expedirá el título de concesión respectivo.

El dictamen emitido por el Instituto deberá sustentar la necesidad o no de establecer nuevos servicios o de aumentar los ya existentes, así como de la comprobación o no de la capacidad administrativa, técnica y financiera del solicitante. La capacidad legal del solicitante también será evaluada por el Instituto.

Artículo 149. Cuando se presente una necesidad inmediata o emergente de servicios de transporte, el Instituto podrá expedir permisos temporales para su prestación, los cuales tendrán una vigencia de máximo seis meses, pudiendo prorrogarse por una sola vez, hasta por un periodo igual.

Artículo 151. La determinación de una necesidad inmediata o emergente de servicio, requiere de un estudio técnico realizado por el Instituto.

Artículo 152. Para el caso de persistir la necesidad de servicio por más de seis meses a partir de la fecha en que el Instituto determine la necesidad inmediata o emergente, dicho organismo descentralizado hará la declaratoria de necesidad de servicio y emitirá la convocatoria correspondiente para su licitación.

Artículo 154. El Instituto podrá revocar los permisos temporales que haya otorgado por las mismas causas que para la concesión dispone esta Ley.

Artículo 156. Las concesiones se otorgarán por el titular del Poder Ejecutivo o por el Instituto, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, en el reglamento que al efecto se expida y demás disposiciones aplicables.

Artículo 158. El Poder Ejecutivo del Estado, a través del Instituto determinará y autorizará las tarifas del servicio público de transporte y sus sistemas de cobro.

Artículo 159. El Poder Ejecutivo del Estado, a través del Instituto autorizará las tarifas del servicio especial de transporte, en sus modalidades escolar, carga y para personas con discapacidad;

Cuando el Poder...

Artículo 160. Las tarifas autorizadas por el Instituto se determinarán con base en los estudios técnicos y de costos, así como en los compromisos de mejora de los servicios a cargo de los concesionarios.

Artículo 163. Los concesionarios podrán solicitar al Instituto, la revisión de la tarifa, presentando un estudio técnico actualizado que incluya los aspectos señalados en el artículo que antecede.

Artículo 164. Las tarifas se revisarán en forma periódica, en los términos de lo que determine el reglamento respectivo, con excepción de las tarifas del sistema de rutas integradas, que se regirán por su modelo financiero. Si del estudio técnico resulta necesaria una tarifa con cifra fraccionaria, el Instituto podrá ajustarla a la cifra inmediata, de acuerdo a la moneda fraccionaria disponible de uso corriente, cuando el pago sea en efectivo.

Artículo 167. El servicio público...

I. a la III. ...

Cuando se establezcan sistemas de recaudo de la tarifa, el Instituto podrá implementar esquemas que incentiven el pago de la tarifa general a través de este sistema y desincentive su pago en efectivo.

Artículo 168. En el servicio...

I. a la II. ...

III. Las personas con discapacidad; y

IV. ...

Los niños menores...

Artículo 169. Los usuarios de una tarifa con descuento del servicio público de transporte colectivo, para gozar de este derecho deberán acreditar los requisitos que al efecto establezca el Instituto, así como las normas reglamentarias que de esta Ley se deriven.

Artículo 170. En el servicio público de transporte colectivo, cuando se establezcan sistemas de recaudo de la tarifa, el único medio para hacer válida la tarifa con descuento será a través del documento y medio de pago que determine el Instituto, cumpliendo con los requisitos a que hace referencia el artículo que antecede.

Artículo 173. El Instituto podrá establecer un sistema automatizado de control de la tarifa para el servicio público de taxi.

Los concesionarios que...

Artículo 174. La tarifa en...

I. a la III. ...

IV. Nocturna, la que se establece a partir de las 20:00 horas a las 04:59 horas del día, incrementando la tarifa diurna en un porcentaje que fije el Instituto.

Las tarifas diurna...

Artículo 175. El Instituto vigilará e inspeccionará los servicios de transporte, así como los vehículos e infraestructura del concesionario destinadas a los mismos, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y de las normas reglamentarias.

Artículo 176. El Instituto conocerá de las violaciones a esta Ley y sus normas reglamentarias, elaborando las actas de infracción correspondientes.

En el caso...

Artículo 177. El Instituto podrá ordenar y practicar, a través de su personal de inspección y vigilancia, visitas de inspección en el domicilio de los concesionarios y en las demás instalaciones afectas a la prestación del servicio, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley y sus normas reglamentarias.

La orden de...

Artículo 178. Los concesionarios de los servicios de transporte quedan sujetos a los actos de inspección y vigilancia del Instituto a efecto de verificar la debida observancia de esta Ley, sus disposiciones reglamentarias y al cumplimiento de los parámetros y especificaciones técnicas y de operación del servicio.

Para una mejor vigilancia del servicio de transporte público el Instituto podrá auxiliarse de un sistema de monitoreo de flota, cuyo centro de gestión esté bajo su administración, según su ámbito de competencia.

Cuando a través...

Artículo 179. La inspección a...

Anualmente los concesionarios estarán obligados a presentar los vehículos destinados para la prestación de los servicios de transporte público y especializado, en cualquiera de sus modalidades, para realizar una inspección ordinaria, conforme al calendario previamente establecido por el Instituto y

debidamente publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Adicionalmente, el Instituto quedará facultado para realizar en cualquier momento las inspecciones extraordinarias que se deriven de las quejas, omisiones y faltas administrativas de las que el Instituto tenga conocimiento, así como de las que se deriven de su facultad de verificación e inspección.

Artículo 180. Si de la...

El Instituto podrá establecer al concesionario un plazo para realizar las reparaciones al vehículo y presentarlo nuevamente a revisión física y mecánica para que, en caso de aprobarla reinicie la operación del servicio de transporte.

Se ordenará el...

Artículo 181. El Instituto podrá ordenar y practicar, a través de su personal de inspección y vigilancia y con el apoyo de equipo médico certificado, la aplicación de exámenes médicos y de detección de consumo de drogas, enervantes o psicotrópicos de cualquier tipo o de bebidas alcohólicas.

Cuando un conductor resulte positivo en la aplicación de estos exámenes, podrá el Instituto suspender su tarjeta de identificación de conductor de los servicios de transporte.

Artículo 183. El personal de inspección y vigilancia del Instituto tendrá las siguientes facultades:

I. a la IV. ...

Artículo 185. El Instituto realizará anualmente una evaluación del servicio, para lo cual se tomará en consideración los siguientes indicadores:

I. a la V. ...

Al término de cada evaluación, el Instituto emitirá un dictamen y notificará a cada concesionario el resultando correspondiente con las observaciones, así como en su caso los requerimientos y plazos de cumplimiento.

Artículo 186. Los conceptos comprendidos...

El valor para cada indicador será fijado de manera previa por el Instituto conforme a las normas reglamentarias que de esta Ley se deriven.

Artículo 187. El Instituto integrará y administrará el Registro Público de Transporte que contendrá la información siguiente:

I. a la V. ...

El Instituto deberá ordenar y actualizar la información relativa en el Registro Público de Transporte.

Artículo 187 Bis. Con base en la información del Registro a que se refiere el artículo que antecede; y sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Acceso a la Información Gubernamental del Estado de Querétaro, el Instituto incorporará en su página de internet y mantendrá debidamente actualizados, los siguientes datos que serán considerados como información pública obligatoria:

I. Padrón de concesionarios y permisionarios de transporte público;

II. Padrón de permisionarios de publicidad en el transporte público;

III. Mapa de rutas, horarios y tarifas autorizadas para la prestación del servicio;

IV. Empresas responsables del monitoreo tecnológico de la flota;

V. Informes anuales de evaluación del servicio, a cargo del Instituto;

VI. Balances e Informes de la gestión financiera del Instituto, así como de las sociedades mercantiles que participen en la operación del sistema de recaudo tarifario;

VII. Informes sobre la recaudación anual de derechos por concepto de refrendo de concesiones de transporte público, expedición de permisos de publicidad y demás ingresos no tributarios relacionados con la prestación del servicio público de transporte.

VIII. Manuales de especificaciones técnicas y planes de operación del servicio.

Artículo 188. Todo vehículo destinado a los servicios de transporte público y especializado, en cualquiera de sus modalidades, deberá inscribirse en el Registro Público de Transporte, obteniendo el holograma de alta en el servicio por parte del Instituto.

El vehículo que...

Artículo 190. Para la obtención de la tarjeta de circulación de un vehículo destinado a los servicios de transporte público y especializado, en cualquiera de sus modalidades, así como para realizar cualquier modificación o la baja en el padrón de vehículos de la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas, se requerirá el visto bueno del Instituto, en el que se describan las características de los vehículos, así como la modalidad de servicio y el número económico que ampare la operación del mismo.

Artículo 191. Los concesionarios...

I. a la II. ...

III. Solicitar la prórroga de la vigencia de la concesión; y

IV. Proponer al Instituto la instrumentación de programas y acciones para el mejoramiento de las condiciones de operación, supervisión y cobro del servicio.

Artículo 192. Los concesionarios, independientemente...

I. a la III. ...

IV. Respetar las tarifas y planes de operación de los servicios establecidos por el Instituto;

V. ...

VI. Verificar que sus conductores cuenten con la licencia de conducir y su tarjeta de identificación de conductor de los servicios de transporte vigente;

VII. a la VIII. ...

IX. Presentar los vehículos con que se preste el servicio a revisión física y mecánica, en la forma y términos que establezca el Instituto, así como obtener su aprobación;

X. Respetar la colorimetría autorizada por el Instituto;

XI. a la XII. ...

XIII. Informar y obtener del Instituto la autorización para la modificación de los estatutos sociales de las personas morales concesionarias del servicio público de transporte;

XIV. Permitir al personal del Instituto, la inspección de los vehículos, instalaciones y documentos relacionados con la prestación del servicio;

XV. Mantener en funcionamiento, durante la prestación del servicio, los equipos del sistema de cobro y de monitoreo aprobados por el Instituto;

XVI. Proporcionar la información requerida por el Instituto o a través de su personal de inspección, que tenga como finalidad verificar el cumplimiento de sus obligaciones y evaluar la prestación del servicio;

XVII. a la **XVIII.** ...

XIX. Proporcionar capacitación a sus conductores conforme al contenido autorizado por el Instituto;

XX. Verificar que sus conductores se presenten a laborar aseados y con el uniforme correspondiente;

XXI. No permitir que sus conductores presten el servicio bajo el efecto del consumo de alcohol, drogas, enervantes o psicotrópicos de cualquier tipo; y

XXII. Las demás que señale la legislación aplicable.

Artículo 193. Los conductores de los vehículos de los servicios de transporte están obligados a someterse, cuando así lo determine el Instituto, a los exámenes médicos y toxicológicos necesarios a efecto de evaluar su estado de salud y determinar si se encuentran o no en aptitud para realizar con seguridad y eficiencia las funciones inherentes a sus actividades.

La práctica de...

Artículo 194. Los conductores de los vehículos de los servicios de transporte durante el horario de servicio deberán atender las instrucciones y disposiciones de operación que el Instituto les indique.

Artículo 196. Los conductores de...

I. Obtener la tarjeta de identificación de conductor de los servicios de transporte, portarla durante el horario de servicio en lugar visible y exhibirla cuando así se lo requiera el personal de supervisión e inspección del Instituto;

II. a la **IV.** ...

V. Prestar el servicio en buenas condiciones de aseo personal y utilizar la vestimenta autorizada por el Instituto;

VI. a la **XIV.** ...

Artículo 199. Los conductores del...

I. a la **V.** ...

VI. Haber cursado y aprobado satisfactoriamente los cursos de capacitación y actualización que establezca el Instituto; y

VII. ...

Artículo 200. Los usuarios del...

I. a la **VI.** ...

Para promover y...

Para facilitar el desplazamiento de los usuarios referidos en el párrafo anterior, el Instituto podrá expedir concesiones condicionadas a la incorporación y uso de vehículos especiales que permitan el ingreso de pasajeros a bordo de sillas de ruedas; o bien, tratándose de concesiones por ruta, convenir desde el otorgamiento de la concesión, con base en estudios técnicos, el porcentaje de vehículos de la flota autorizada de operación, que requieran esa característica.

Artículo 201. Son obligaciones de...

I. Pagar las tarifas autorizadas a través de los sistemas de recaudo aprobados por el Instituto;

II. a la **XIII.** ...

Artículo 204. El Instituto contará con una Defensoría de los derechos de los usuarios del servicio público de transporte, para atender a los usuarios y ciudadanía general respecto de quejas, solicitudes, sugerencias e inquietudes de los servicios de su competencia, las cuales podrán presentarse por medio escrito, telefónico o electrónico, proporcionando los datos de identificación y localización conducentes, así como una exposición sucinta de los hechos sobre los cuales verse la queja, en su caso.

A ninguna queja anónima se dará trámite. A toda queja, solicitudes, sugerencias e inquietudes recaerá una respuesta por escrito de la autoridad competente.

La estructura y funcionamiento de la Defensoría, serán conforme a las disposiciones reglamentarias que al efecto se expidan.

Artículo 205. El Estado podrá...

El Instituto podrá auxiliarse de sistemas tecnológicos para la recepción y administración de las quejas, solicitudes, sugerencias e inquietudes que presenten los usuarios de los servicios y ciudadanía en general.

Artículo 207. A quienes infrinjan...

I. Multa de cinco a mil Veces Salario Mínimo General Diario Vigente de la Zona, en lo sucesivo VSMGZ;

II. a la V. ...

Cuando se cometa alguna de las infracciones establecidas en esta Ley, y existan causas de interés social y orden público, los vehículos que se utilicen para la prestación de los servicios de transporte, podrán ser retenidos por el Instituto, como garantía del cumplimiento de las sanciones correspondientes.

Las sanciones anteriores...

El monto o...

Artículo 208. La reincidencia en la comisión de una misma falta prevista por este ordenamiento, traerá aparejado el incremento de la sanción hasta en una tercera parte.

Para que se configure la reincidencia, la sanción anterior a la que se imponga, debe encontrarse firme; computándose la comisión de faltas para estos efectos, en un plazo de un año.

Artículo 209. La imposición de las sanciones a que se refiere esta Ley corresponde al Instituto.

Artículo 212. Se impondrá multa...

I. Incumpla los planes de operación del servicio, itinerarios, horarios, frecuencias o intervalos establecidos, y demás condiciones del servicio que establezca el Instituto, esta Ley y las normas reglamentarias aplicables;

II. No tenga en operación o en correcto funcionamiento el sistema de recaudo o el sistema de monitoreo y demás equipos que para la prestación del servicio establezca el Instituto, esta Ley y las normas reglamentarias aplicables;

III. Se abstenga de informar al Instituto, cualquier cambio que altere la información contenida en el título de concesión respectivo;

IV. No proporcione la información del servicio que le sea solicitada por el Instituto o se abstenga de informar en caso de accidentes;

V. a la VI. ...

VII. Preste el servicio con vehículos que no cumplan con las especificaciones técnicas y de diseño establecidas por el Instituto, por lo dispuesto en la presente Ley y en la reglamentación aplicable;

VIII. No atienda, en el plazo señalado al efecto, los requerimientos que el Instituto establezca en relación con la prestación del servicio;

IX. a la XIV. ...

XV. Preste el servicio con vehículos que no cuenten con los elementos de asistencia para personas con discapacidad, cuando expresamente se haya señalado en la concesión correspondiente;

XVI. Realice la prestación del servicio en una jurisdicción territorial distinta de la establecida en la concesión, salvo que el destino final del usuario sea un lugar distinto;

XVII. Realice ascenso o descenso de pasaje en un lugar distinto al autorizado; y

XVIII. Derogada.

Artículo 213. Se impondrá multa de veinte a treinta VSMGZ al conductor de un vehículo de transporte público o especializado que:

I. Conduzca bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos de cualquier tipo o de bebidas alcohólicas, en cuyo caso se hará del conocimiento del Ministerio Público, para los efectos procedentes;

II. Circule el vehículo con las puertas abiertas;

III. Altere los sistemas de recaudo o de monitoreo;

IV. No respete la tarifa autorizada o su forma de pago;

V. Realice maniobras de ascenso o descenso de pasajeros fuera de las paradas autorizadas para ello o en el arroyo de circulación a una distancia mayor de treinta centímetros del borde de la acera o cualquier otra maniobra que ponga en riesgo la seguridad del usuario, terceros o del propio vehículo;

VI. Acumule más de tres infracciones de la misma o diversa índole, en el transcurso de un año;

VII. Participe, durante la prestación del servicio, en competencias con otros conductores de transporte público, para captar pasaje o recuperar tiempos de recorrido, poniendo en riesgo a los usuarios o a terceras personas;

VIII. Abastezca combustible al vehículo con pasajeros a bordo;

IX. Conduzca durante la prestación del servicio, sin utilizar los aditamentos visuales o auditivos que exija su estado físico y se encuentren especificados en la licencia; y

X. Conduzca sin la licencia o la tarjeta de identificación de conductor de los servicios de transporte vigente.

Artículo 214. Se impondrá multa de cinco a veinte VSMGZ al conductor de un vehículo de transporte público o especializado que:

I. Incumpla los planes de operación del servicio, itinerarios, horarios, frecuencias o intervalos establecidos, y demás condiciones del servicio que establezca el Instituto, esta Ley y las normas reglamentarias aplicables;

II. Dificulte o impida las actividades de inspección y vigilancia a cargo del Instituto;

III. Incurra en maltrato, falta de cortesía o agresiones contra los usuarios;

IV. Se estacione con el propósito de perder tiempo de manera deliberada o de hacer base en las bahías paraderos o lugares de uso exclusivo para ascenso y descenso de pasajeros;

V. Se niegue, sin causa justificada, a brindar el servicio;

VI. Se niegue a prestar el servicio en caso de desastre o pretenda condicionarlo a un pago;

VII. Transporte un número de personas mayor al señalado en la tarjeta de circulación o en su caso las que autorice el Instituto;

VIII. No porte o no mantenga a la vista de los usuarios la tarjeta de identificación de conductor de los servicios de transporte;

IX. No mantenga a la vista de los usuarios, los medios informativos autorizados por el Instituto sobre los derechos de éstos;

X. No entregue al usuario el comprobante que ampare el pago de la tarifa cuando ésta se cubra en efectivo;

XI. Permita a los usuarios del servicio ocupar espacios no destinados para ello; y

XII. Conduzca durante la prestación del servicio, utilizando equipos de sonido o luces que lo distraigan o provoquen molestia a los usuarios, excepción hecha de la música ambiental, que deberá reproducirse con volumen moderado.

Artículo 215. Se suspenderá la...

I. a la **VI.** ...

VII. Derogada.

Artículo 218. Procede la revocación...

I. ...

II. Se acredite que la concesión, placas o documentos que las avalan, han sido transmitidos en propiedad o posesión, bajo cualquier título, para ser explotados o usufructuados por terceros sin la aprobación del Instituto;

III. a la **VI.** ...

VII. Se suspenda el...

a. Fallas o accidentes debidamente probados, que impidan la circulación del vehículo o impliquen un riesgo en perjuicio de los usuarios del servicio, en cuyo

caso el Instituto podrá fijar el plazo máximo y las condiciones para reanudar el servicio, una vez realizadas las reparaciones o la reposición del vehículo, o

b. Programas de restricción...

Se exceptúa de...

VIII. a la X. ...

XI. No se incorporen y pongan en operación el sistema de recaudo o el sistema de monitoreo determinados por el Instituto;

XII. a la XV. ...

Artículo 219. Procede la suspensión...

I. a la VIII. ...

IX. Incumpla con los compromisos contraídos con el Instituto, derivados de acuerdos para la modernización del transporte;

X. a la XIII. ...

Artículo 220. El Instituto tomará conocimiento de hechos que contravengan las disposiciones establecidas en esta Ley y las normas reglamentarias que de ésta se deriven, mediante:

I. a la III. ...

Artículo Segundo. Se reforman las fracciones XXXIV y XL, y se deroga la fracción XLI del artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 21. La Secretaría de...

I. a la XXXIII. ...

XXXIV. Otorgar, revocar y modificar las concesiones y permisos necesarios para la explotación de vialidades de jurisdicción estatal; así como para el almacenaje, venta, consumo y porteo de bebidas alcohólicas; y ejercer, en su caso, los derechos que correspondan;

XXXV. a la XXXIX. ...

XL. Fomentar la participación ciudadana en la formulación de planes y programas de protección civil, coordinándose, en su caso, con los diferentes órdenes de gobierno;

XLI. Derogada; y

XLII. ...

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. El Gobernador del Estado nombrará al Director General del Instituto Queretano del Transporte, dentro los 10 diez días naturales siguientes al de la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo Tercero. En tanto se expide el nombramiento de Director General del Instituto, asumirá dichas funciones, en carácter de encargado de despacho, el Director de Transporte de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

Artículo Cuarto. Dentro de los quince días naturales posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, el Consejo Directivo del Instituto celebrará su sesión de instalación.

Artículo Quinto. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, todos los programas públicos, recursos humanos, materiales y financieros asignados a la Dirección de Transporte de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, se transfieren al Instituto.

Artículo Sexto. Los trabajadores de la Dirección de Transporte de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, que son transferidos al Instituto en términos de la presente Ley, conservan sus derechos laborales.

Artículo Séptimo. El Gobernador del Estado de Querétaro, expedirá los reglamentos necesarios para la ejecución y debida observancia de la presente Ley, en el término de treinta días naturales contados a partir del inicio de vigencia de esta Ley.



En tanto se expiden los reglamentos respectivos, serán aplicables, en lo conducente, los expedidos con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, en todo lo que no se le opongan a la misma.

Artículo Octavo. El Gobernador del Estado contará con un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la instalación del Consejo Directivo del Instituto, para expedir el Programa Estatal de Transporte.

Artículo Noveno. El Instituto implementará y pondrá en operación el Registro de Transporte Público en un plazo de treinta días naturales a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Para efectos de lo anterior, el Instituto deberá llevar a cabo, en el transcurso de dicho plazo, las acciones, programas y previsiones que resulten necesarias para la instrumentación de dicho registro.

Artículo Décimo. A partir de la entrada en vigor del presente Ley, todas las referencias en otros ordenamientos legales a la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo, en materia de transporte o, a la Dirección de Transporte de dicha Secretaría, se entenderán hechas al Instituto Queretano del Transporte.

Artículo Decimoprimer. Los asuntos iniciados ante a la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en materia de transporte y en la Dirección de Transporte de dicha Secretaría, que a la fecha de entrada en vigor de esta Ley se encuentren en trámite, continuarán el mismo y serán resueltos por el Instituto, en cuyo caso deberá aplicarse la legislación de la materia vigente a la fecha de su iniciación.

Artículo Decimosegundo. El Poder Ejecutivo del Estado, con el objeto de cumplir con las obligaciones que se establecen en la presente Ley, deberá proporcionar la suficiencia presupuestaria necesaria y realizar los ajustes al Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2013 y posteriores.

Artículo Decimotercero. Para el cumplimiento de los artículos 6 y 10, el titular del Poder Ejecutivo, emitirá el Programa Estatal de Transporte, con la participación de los Municipios a partir del 1 de octubre del año 2015.

Artículo Decimocuarto. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto en esta Ley.



LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADA EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. JORGE ARTURO LOMELÍ NORIEGA
PRESIDENTE

DIP. EUNICE ARIAS ARIAS
PRIMERA SECRETARIA

(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD PARA EL TRANSPORTE DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO)